



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-779/2022

ACTORA: MARCELA AVENDAÑO
GALLEGOS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **desecha** de plano la demanda promovida por la actora en la que controvierte la sentencia SX-JDC-6771/2022, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Escisión del procedimiento especial sancionador (IEPC-PE/Q-VPRG/MAG/007/2022). El veintinueve de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, emitió un Acuerdo de escisión del Procedimiento Especial Sancionador⁷, al advertir del escrito de

¹ En lo subsecuente, juicio para la ciudadanía.

² En adelante, la actora, parte actora o promovente.

³ En lo sucesivo, Sala responsable o Sala Xalapa.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En adelante, PES.

alegatos presentado por la hoy actora, una conducta diversa a la denunciada en el PES referido.

2. PES (IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022). El doce de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, mediante la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, radicó y admitió el PES en contra de la Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas, por presuntos actos de violencia política en razón de género⁸ en contra de la hoy actora.

3. Resolución. El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto local acreditó la VPG en agravio de la actora e impuso una sanción a la Presidenta Municipal.

4. Juicio ciudadano local (TEECH/JDC/033/2022). El veintiséis siguiente, la parte sancionada promovió juicio local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁹, mismo que fue resuelto el cinco de julio en el sentido de revocar la resolución señalada en el numeral anterior.

5. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme, el once de julio, la hoy actora presentó demanda ante la responsable y se le asignó la clave SX-JDC-6771/2022.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho siguiente, la Sala responsable confirmó la resolución impugnada.

7. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de esa sentencia, el tres de agosto, la actora interpuso el presente juicio.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-779/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

⁸ En lo subsecuente, VPG.

⁹ En lo sucesivo, Tribunal local.



9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

Tercera. Cuestión previa. Si bien el objeto de la controversia es una sentencia de Sala Xalapa, lo que llevaría a un reencauzamiento a recurso de reconsideración, al ser este la vía idónea para impugnar ese tipo de determinaciones; se estima innecesario, pues a ningún fin práctico llevaría ya que la demanda es improcedente por las razones señaladas en el siguiente apartado.

Cabe decir que, a pesar de no realizarse tal reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se basa en los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración. Lo anterior, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-546/2022.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

Cuarta. Improcedencia. Como ya se advirtió, la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables y excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹³.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto

En la sentencia recurrida, la responsable confirmó la determinación del Tribunal local en la que se revocó la acreditación de VPG en contra de la hoy actora, en su calidad de regidora plurinominal del municipio de Catazajá, Chiapas, por parte de la presidenta municipal. Lo anterior, al considerar que la determinación del Tribunal local era apegada a derecho porque, entre otros, el pago extemporáneo de sus dietas obedeció a una circunstancia extraordinaria consistente en fallas de la banca en línea.

Ante esta instancia, la actora interpuso el presente medio para solicitar se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de las conductas denunciadas y, por tanto, subsista la sanción impuesta por el Instituto local.

De manera general, la promovente aduce que la sentencia recurrida no cumple con los principios de exhaustividad, certeza y legalidad pues, entre otros, carece de fundamentación y motivación debido a que, señala, no se realizó un análisis adecuado de los medios de prueba respecto de la retención ilegal de su remuneración como consecuencia de las denuncias presentadas por VPG. Lo cual considera no solo se trata de un incumplimiento de pago sino de un acto de intimidación y manipulación para que renunciara al cargo.

Por lo anterior, señala que la resolución impugnada afecta además su garantía de audiencia y debido proceso porque el Tribunal local erróneamente razonó que la falta cometida por la retención ilegal de sus dietas debía ser sancionada por la vía administrativa pues ni el Instituto local, ni la responsable tienen competencia.

Quinta. Decisión de Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, de ahí que se estime improcedente y, por tanto, deba desecharse.

De la sentencia impugnada no se advierte que la responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que Sala Xalapa haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que los agravios de la actora eran infundado e inoperantes. Esto, al considerar que, contrario a lo afirmado por la actora, el pago extemporáneo de las dietas -objeto de la denuncia- estaba justificado porque obedeció a problemas técnicos en la banca móvil. De ahí que no advirtiera que tales pagos extemporáneos tuvieran como finalidad obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la regidora por el hecho de ser mujer.

Asimismo, la responsable realizó un análisis de mera legalidad, pues verificó si la sentencia estaba debidamente fundada y motivada y si sus agravios habían sido expuestos desde su demanda primigenia. Al respecto, en la sentencia impugnada se señala que si bien el Tribunal local indebidamente argumentó que no tenía competencia para conocer lo relativo al pago extemporáneo de las dietas y este debía ser sancionado por la vía administrativa, al revocarse la resolución del PES, esa temática tendría que ser analizada por el Instituto local, por lo que, aun dándole la razón a la actora, no alcanzaría su pretensión.

Por su parte, la hoy parte actora alegó la falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal local, a lo que Sala Xalapa calificó como inoperante pues en su escrito no señaló cuáles documentales del expediente no fueron valoradas por la responsable; de ahí que fueran consideradas como manifestaciones genéricas e imprecisas.



Por último, la Sala responsable estimó como inoperantes los planteamientos derivados de la denuncia primigenia, al considerar que los motivos de disenso presentados ante el Tribunal local eran reiterativos, por lo que su pretensión no podía alcanzarse con la simple repetición de los argumentos que la demandante hizo valer en la instancia primigenia.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Asimismo, no se advierte un error judicial alguno y tampoco que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.